



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Diana Helena Ramírez Álvarez
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-006- <b>2021-00116</b> -00
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante la ejecución.
<b>Consecutivo</b>	629

BANCOLOMBIA S.A., en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo Singular en contra de DIANA HELENA RAMIREZ ALVAREZ pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de \$13.123.667, por concepto de capital contenido en pagaré 80098310.
- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de Octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$20.430.412, por concepto de capital contenido en pagaré 80097345.
- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de Enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$7.667.714, por concepto de capital contenido en pagaré 80094129.
- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de Octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$5.068.299, por concepto de capital contenido en pagaré sin número.
- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de Septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

## **HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN**

Mediante auto del 19 de Febrero de 2021, se libra mandamiento de pago en la forma pretendida y mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se corrigió.

En el auto de admisión de la demanda se dispuso la notificación personal de la demandada, la cual se realizó mediante correo electrónico el 4 de Julio de 2021, sin se hayan pronunciado y opuesto a las pretensiones de la parte actora.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte del ejecutado dentro de los términos concedidos para ello.

## **CONSIDERACIONES**

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."*

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub-judice*, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

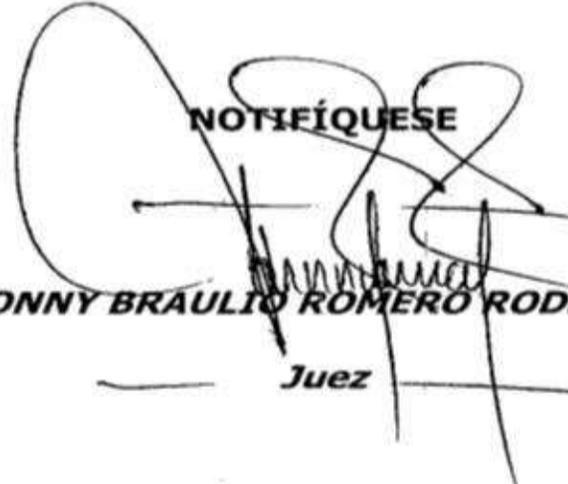
**1º.** Siga adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIANA HELENA RAMIREZ ALVAREZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 19 de febrero de 2021 y en el que lo corrigió el 17 de septiembre de 2021.

**2º.** Costas a cargo de la ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$2.774.000.**

**3º.** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**4º.** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

3

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 006

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48a33691ea24b996eb8a14543e93412e96a284665ea2fe6ee33f54f0830f104**  
Documento generado en 06/10/2021 11:37:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**